

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

ANDY GUADALUPE DELGADO

Recurrido

v.

AIRBORNE SECURITY &  
SERVICES, INC., Y/O UNITED  
SURETY & INDEMNITY CO.

Recurrente

KLRA202000113

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento del  
Trabajo y Recursos  
Humanos

Caso Núm.  
AC-18-814

Sobre:  
Vacaciones; Periodo  
de Tomar Alimentos  
(Ley Núm. 180; Ley  
Núm. 379)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2020.

El 5 de marzo de 2020, Airborne Security Service, Inc. (recurrente), presentó una revisión judicial y nos solicitó que revoquemos la Resolución dictada el 24 de febrero de 2020 por la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento), la que fue archivada en autos y notificada en esa misma fecha. Mediante el referido dictamen, la OMA concedió el remedio solicitado mediante querrela por el Sr. Andy Guadalupe Delgado (recurrido).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca el dictamen recurrido.

**I.**

El 11 de enero de 2018, el recurrido presentó ante la OMA una querrela<sup>1</sup> en contra de la recurrente reclamando el pago de ciertas partidas alegadamente adeudadas por concepto de vacaciones

<sup>1</sup> Véase apéndice del recurso, Anejo 5, págs. 35-36.

amparo de la Ley Núm. 180, *infra* y por concepto de periodo para tomar alimentos conforme a la Ley Núm. 379, *infra*.<sup>2</sup> El 12 de diciembre de 2019, la OMA remitió a la recurrente por correo certificado una Notificación de Querrela y Vista Administrativa, la cual fue acompañada por copia de la querrela, el desglose de las cantidades reclamadas y se señaló la vista administrativa para el 24 de marzo de 2020.<sup>3</sup> Surge del dictamen recurrido que la referida notificación fue recibida por el recurrente el 16 de diciembre de 2020.<sup>4</sup>

El 3 de enero de 2020, el recurrido presentó una Moción al Amparo de la Regla 5.6 del Reglamento OMA.<sup>5</sup> En esta el recurrido planteó que procedía anotarle la rebeldía a la parte recurrente por no haber contestado la querrela dentro del término reglamentario aplicable y concederle el remedio solicitado. Ante dicha solicitud, la OMA emitió el 10 de enero de 2020, una Resolución Interlocutoria y Orden declarando *ha lugar* la petición del recurrido y dejando sin efecto la vista señalada para el 24 de marzo de 2020.<sup>6</sup> Cabe destacar, que la representación legal del recurrido ante la OMA fue el propio Departamento mediante el Negociado de Asuntos Legales.

No obstante, la recurrente presentó 14 de enero de 2020 una Moción Asumiendo Representación Legal y Oposición a Moción y Contestación a la Querrela.<sup>7</sup> En esta alegó que, durante el año 2017 presentó ante el Negociado de Normas del Departamento sus defensas y evidencia que acreditaba que no adeudaba al recurrido la cantidad reclamada en la querrela. Por lo cual, la recurrente

---

<sup>2</sup> Ley Núm. 180-1998, conocida como la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Enfermedad, 29 LPRA secs. 250 a 250j, (Ley Núm. 180) y Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, conocida como la Ley de Jornada de Trabajo, 29 LPRA sec. 271 *et seq.*, (Ley Núm. 379).

<sup>3</sup> Véase apéndice del recurso, Anejo 5, págs. 32-57

<sup>4</sup> *Íd.*, Anejo 13, pág. 123.

<sup>5</sup> *Íd.*, Anejo 6, págs. 58-61.

<sup>6</sup> *Íd.*, Anejo 7, págs. 62-63.

<sup>7</sup> *Íd.*, Anejo 9, págs. 64-109.

solicitó que se levantara la rebeldía y se ordenara la continuación de los procedimientos.

El 15 de enero de 2020, la OMA emitió una Resolución Interlocutoria y Orden dejando sin efecto su dictamen del 10 de enero de 2020. En consecuencia, acogió la contestación de la querrela de la recurrente y ordenó la celebración de la vista administrativa el 24 de marzo de 2020.<sup>8</sup>

El 23 de enero de 2020, el recurrido presentó ante OMA una Moción Solicitando Reconsideración de la Resolución Interlocutoria del 15 de enero de 2020.<sup>9</sup> El recurrido argumentó que las circunstancias que expresó la co-querrellada, United Surety & Indemnity Co. (USIC) en su moción para demostrar la existencia de justa causa para la presentación tardía, como los terremotos que afectaron a Puerto Rico a principios del mes de enero del 2020, no justifican su tardanza ya que el término para comparecer venció el 26 de diciembre de 2019, cuando el Departamento se encontraba en funciones. En cuanto a la parte aquí recurrente sostuvo que dicha parte no presentó ninguna situación excepcional en su moción que justificaran la acción de OMA de levantar la rebeldía y acoger la presentación tardía de su contestación a la querrela. Por lo cual, solicitó se restableciera la Resolución Interlocutoria y Orden emitida el 10 de enero de 2020.

Así las cosas, el 23 de enero de 2020, la OMA emitió una Resolución Interlocutoria y Orden, mediante la cual le concedió a la recurrente y a USIC un término de diez (10) días para que mostraran causa por la cual no se debía restituir el dictamen emitido el 10 de enero de 2020.<sup>10</sup> El 3 de febrero de 2020, la recurrente presentó Moción en Cumplimiento de Orden.<sup>11</sup> En esta reiteró que las

---

<sup>8</sup> Véase apéndice del recurso, Anejo 9, págs. 110-111.

<sup>9</sup> *Íd.*, Anejo 12, págs. 112-116.

<sup>10</sup> *Íd.*, Anejo 11, pág.117.

<sup>11</sup> *Íd.*, Anejo 12, págs. 120-122.

comparecencias que realizó ante el Departamento en el año 2017 relacionadas a los reclamos del recurrido, en especial una carta cursada al Negociado de Normas de Trabajo del Departamento constituyen su alegación responsiva, por lo cual no procede reinstalar el dictamen del 10 de enero de 2020.

El 11 de febrero de 2020, la OMA emitió y notificó una Resolución Interlocutoria y Orden, dejando sin efecto el dictamen emitido el 15 de enero de 2020 y restituyendo su determinación del 10 de enero de 2020.<sup>12</sup> El foro administrativo sostuvo que las razones esbozadas por la recurrente no constituyen justa causa para la contestación tardía de la querrela. En especial destacó que, la querrela ante su consideración se presentó el 11 de enero de 2018 y le fue notificada el 12 de diciembre de 2019, por lo cual las gestiones realizadas por la recurrente en el año 2017 no constituyen una comparecencia eficaz en el presente caso, ya que el término para contestar la querrela vencía el 26 de diciembre de 2019. Así pues, el 24 de febrero de 2020 la OMA emitió la Resolución y Orden objeto del presente recurso, atendiendo en los méritos la reclamación del recurrido la cual declaró *ha lugar* y ordenó a la recurrente y a USIC pagar solidariamente al recurrido la suma total reclamada de \$9,874.50.

No conforme con el referido dictamen, la recurrente presentó el recurso de revisión ante nuestra consideración y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró la Oficina de Mediación y Adjudicación “OMA” del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al declarar anotar la Rebeldía a la parte Recurrente, Airborne Security Services.

En dicho recurso, el recurrente alegó que de buena fe entendía que ya había presentado al Departamento toda la información necesaria que demostraba que no le adeudaba al recurrido las

---

<sup>12</sup> Véase apéndice del recurso, Anejo 13, págs. 123-125.

partidas reclamadas y que en el momento que contestó la querella presentó nuevamente dicha evidencia, por lo que existía justa causa para levantar la anotación de rebeldía. El 10 de julio de 2020, el recurrido representado por el Departamento presentó su Oposición a Revisión Administrativa. En síntesis, argumentó que la contestación de la querella por parte de la recurrente no fue oportuna y que esta no solicitó una prórroga conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables, por lo cual procedía la anotación de rebeldía que realizó la OMA.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

## II.

La Ley Núm. 384-2004, 3 LPRA sec. 320, *et seq.* (Ley Núm. 384), creó la OMA como una subdivisión del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con facultad para conciliar y adjudicar controversias obrero-patronales reguladas por distintas leyes, entre las cuales se encuentran las reclamaciones por concepto de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad, al amparo de la Ley Núm. 180-1998, *supra*, entre otras.<sup>13</sup> Conforme al referido estatuto la OMA tiene jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia, a opción del querellante o reclamante, en las materias de su jurisdicción y debe emitir sus decisiones o resoluciones adjudicando las controversias conforme a ley y a derecho mediante los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 38-2018, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), 3 LPRA secs. 9601-9713. Conforme a la autoridad que le fue conferida, la OMA adoptó el Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, Reglamento Núm. 7019 de 9 de

---

<sup>13</sup> Véase Art. 1 de la Ley Núm. 384-2004, 3 LPRA sec. 320

septiembre de 2005 (Reglamento 7019), el cual rige los procedimientos celebrados ante dicho foro.<sup>14</sup>

La Regla 5.3 del Reglamento 7019 establece que una vez se presenta la querrela, en el procedimiento adjudicativo ante la OMA se les salvaguardarán a las partes los siguientes derechos : (1) una notificación oportuna de la querrela y de la contestación a la querrela; (2) comparecer por derecho propio o mediante abogado; (3) presentar evidencia; (4) una adjudicación imparcial; y (5) que la decisión esté basada en el expediente ante el Juez Administrativo. Por otra parte, la Regla 5.4 del Reglamento 7019 dispone que la notificación de la querrela y de la vista adjudicativa deberá ser emitida por la OMA personalmente o por correo certificado con no menos de 15 días de anticipación a la fecha de la vista, además, establece que la notificación deberá incluir, en lo pertinente, la siguiente información:

- a. Copia de la querrela y sus anejos.
- b. Orden al querrellado de que deberá contestar la querrela en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de que se podrá dictar resolución u orden concediendo el remedio solicitado sin más citar ni oírle.
- f. Apercibimiento a las partes de las medidas o sanciones a ser tomadas en caso de que una de las partes no comparezca a la vista. Se apercibirá al querellante de que, si no comparece a la vista, la OMA podrá ordenar la desestimación y el archivo por abandono o desinterés. Se apercibirá al querrellado que, si no comparece a la vista, ésta se celebrará en su ausencia y se podrá dictar resolución en su contra concediendo el remedio solicitado de proceder en Derecho.
- g. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida excepto por causa justificada.

Cónsono con lo anterior la Regla 5.5 del Reglamento 7019 dispone, entre otras, lo siguiente:

- a. La parte querrellada tendrá un término de diez (10) días desde la notificación de la querrela para presentar su contestación a ésta por escrito.
- b. [...].
- c. La parte querrellada deberá hacer un solo alegato responsivo, en el cual deberá incluir todas sus defensas y

---

<sup>14</sup> El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos promulgó este reglamento en virtud de las facultades concedidas por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq* (LPAU), la cual fue **derogada** y reemplazada por LPAUG, vigente a partir del 1 de julio de 2017; la Ley Núm. 384, *supra*.

objeciones. El querellado deberá incluir copia de todo documento en apoyo de sus defensas y alegaciones. No se permitirá que se presente reconvencción o contra-demanda contra el querellante.

- d. La parte querellada podrá solicitar prórroga al término final de diez (10) días para presentar su contestación a la querella si posee causa o razón justificada para ello. [...].

En aquellas instancias en las cuales la parte querellada no presenta su contestación a la querella dentro del término antes reseñado, la Regla 5.6 del Reglamento 7019, dispone lo siguiente:

Si el querellado no presentara su contestación a la querella en la forma y término dispuesto en la Regla 5.5 el Juez Administrativo emitirá resolución contra el querellado a instancia del querellante concediendo el remedio solicitado y esta resolución será final, disponiéndose que podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución para que se revisen los procedimientos.

Por su parte, la Regla 5.14 del Reglamento Núm. 7019 faculta al juez administrativo o al oficial examinador a anotarle la rebeldía a una parte que ha sido debidamente citada y no comparece a cualquier etapa del procedimiento adjudicativo. La referida norma, dispone expresamente que el Juez o el Oficial Examinador podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte de su determinación, los fundamentos para la misma y del recurso de reconsideración y revisión dispuestos que se establecen en dicho Reglamento. En términos similares, la Sec. 3.10 de la LPAUG, *supra*, establece que:

[s]i una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible. 3 LPRA sec. 9650.

Como norma general, las Reglas de Procedimiento Civil no aplican automáticamente a los procedimientos administrativos. ***Pérez v. VPH Motor Corp.***, 152 DPR 475, 484 (2000). No obstante, es norma reiterada que nada impide que en casos apropiados se adopten normas de las Reglas de Procedimiento Civil para guiar el

curso del proceso administrativo, cuando las mismas no sean incompatibles con dicho proceso y propicien una solución justa, rápida y económica. **Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder**, 161 DPR 341, 346 (2004). A tenor con lo anterior, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45., regula lo pertinente a la anotación de rebeldía. Dicha sanción está reservada para aquellos casos en los cuales el demandado no ha cumplido con el requisito de comparecer a contestar una demanda, no ha presentado sus defensas en otra forma prescrita por ley o cuando una de las partes ha incumplido con algún mandato del tribunal. **Álamo Pérez v. Supermercados Grande, Inc.**, 158 DPR 93, 100 (2002). Así pues, en nuestro ordenamiento jurídico la anotación de rebeldía tiene como consecuencia jurídica que se estimen aceptadas todas y cada una de las materias bien alegadas en la demanda. **Álamo Pérez v. Supermercados Grande, Inc.**, *supra*, pág. 101; **Continental Ins. Co. v. Isleta Marina**, 106 DPR 809, 815 (1977). Sin embargo, ello no garantiza que la parte promovente habrá de obtener un dictamen favorable dado que el trámite en rebeldía no priva al tribunal de evaluar si, en virtud de los hechos no controvertidos existe efectivamente una causa de acción que amerite la concesión de un remedio. **Ocasio v. Kelly Servs. Inc.**, 163 DPR 653, 671-672 (2005).

Por otra parte, la Regla 9 del Reglamento 7019 le permite a la OMA ordenar el relevo de una Resolución u Orden. La referida Regla dispone expresamente lo siguiente:

- a. Antes de que venza el término para revisar judicialmente la Resolución u Orden, a iniciativa propia o a solicitud de parte, la OMA, podrá ordenar la celebración de una nueva vista, por cualquiera de los siguientes motivos:
  1. Cuando se descubra evidencia esencial, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en la vista inicial;
  2. Cuando la justicia sustancial lo requiera el Juez Administrativo podrá conceder una nueva vista administrativa a todas las partes o cualquiera de ellas, y sobre todas las cuestiones litigiosas o cualquiera de ellas.
- b. Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente y los que aparezcan en el mismo por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el Juez Administrativo en cualquier



momento, a su propia iniciativa o a solicitud de cualquier parte. Durante el trámite de una revisión podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al Tribunal. Tal corrección será notificada a las partes.

El Juez Administrativo podrá relevar a una parte o a su representante legal de una resolución, orden o procedimiento por las razones y en los términos señalados en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada. [...].

c. [...].

En este sentido, destacamos que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 49.2, provee un mecanismo procesal post sentencia para solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. Los fundamentos que enumera la referida Regla son los siguientes: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y el también llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. ***Id.***

Nuestra facultad de revisión relacionada a las determinaciones de hechos de una agencia administrativa está limitada por lo establecido en la Sec. 4.5 de la LPAUG, *supra*, sec. 9675. La citada disposición, establece que: “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.” A estos efectos la jurisprudencia ha establecido que los procedimientos administrativos gozan de una

presunción de regularidad y corrección que ha de ser respetada.

**Murphy Bernabe v. Tribunal Superior**, 103 DPR 692 (1975).

Es norma reiterada que tanto las determinaciones de hechos como las conclusiones de derecho e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto. **Otero v. Toyota**, 163 DPR 716 (2005). Esto se debe a que se trata de funciones, apreciaciones e interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de la especialización (*expertise*) y experiencias de tales entes administrativos. **Íd.** Sin embargo, esta norma no es absoluta y la misma cede ante una clara actuación arbitraria, irrazonable o ilegal del foro administrativo. **Camacho Torres v. AAFET**, 168 DPR 66 (2006). Así, es la parte que impugna la determinación de la agencia, quien tiene el peso de probar que el foro administrativo incurrió en la conducta anteriormente señalada. **Íd.** Conforme a lo anterior, la revisión judicial comprende tres áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y, (3) la revisión de las conclusiones de derecho. **Torres v. Junta de Ingenieros**, 161 DPR 696 (2004).

El funcionario que presida la vista administrativa, dentro de un marco de relativa informalidad, debe ofrecer a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia, argumentar, conducir conainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. Véase, Sec. 3.13 de la LPAUG, *supra*, sec. 9653. En virtud de tales derechos, para salvaguardar el objetivo de hallar la verdad y hacer justicia a las partes, al emitirse una resolución, la agencia debe conceder una vista previa de modo que la parte pueda

confrontarse con los testigos y presentar prueba oral y escrita a su favor. **Magriz v. Empresas Nativas**, 143 DPR 63 (1997).

Como vemos, las partes ostentan todos los derechos necesarios para defender su causa ante una agencia administrativa, y estas a su vez vienen obligadas a vindicar tales prerrogativas. Claro está, el criterio de la agencia no es infalible, sino que, por el contrario, cede ante una interpretación irrazonable o claramente errónea que justifique que el tribunal ejerza su función revisora en protección de la ciudadanía. **Martínez v. Rosado**, 165 DPR 582 (2005). Si bien las decisiones administrativas, de ordinario, merecen deferencia por parte de los tribunales, no debe avalarse una decisión que resulta claramente errónea. **A.E.E. v. Maxon**, 163 DPR 434 (2004); **A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A.**, 158 DPR 273 (2002). Los tribunales pueden rechazar una decisión administrativa cuando la misma no está apoyada en el récord de un caso o resulta irrazonable. **RBR Const., S.E. v. A.C.**, 149 DPR 836(1999).

### III.

La controversia que plantea el recurrente en este caso se resume en si una vez el foro administrativo determinó que existía justa causa para levantar la rebeldía que le fue anotada y así lo hizo, podía dejar dicha determinación sin efecto posteriormente. Evaluados el expediente ante nuestra consideración, así como el estado de derecho aplicable, determinamos que erró la OMA al dejar sin efecto su Resolución y Orden dictada el 15 de enero de 2020, en que levantaba la anotación de rebeldía, y reinstalar su determinación del 10 de enero de 2020.

En este caso, ante el hecho de que la parte recurrente no contestó la querrela dentro del término reglamentario, el recurrido presentó una moción al amparo de la Regla 5.6 del Reglamento Núm. 7019 solicitando que concediera el remedio solicitado. La OMA por medio de su dictamen emitido el 10 de enero de 2020 concedió el

remedio solicitado por el recurrido ante la incomparecencia de la recurrente.

La recurrente presentó su contestación a la querrela el 14 de enero de 2020 y esbozó las causas de su retraso. Atendido dicho escrito, la OMA consideró que las razones señaladas por la recurrente constituían justa causa para su retraso y mediante Resolución y Orden del 15 de enero de 2020, dejó sin efecto su determinación del 10 de enero de 2020 y levantó la anotación de rebeldía, señalando vista adjudicativa. Posteriormente, el recurrido presentó una moción a los efectos que se relevara la determinación del 15 de enero de 2020 y se reinstalara el dictamen del 10 de enero de 2020. En esta ocasión, el recurrido no formuló argumentos diferentes a los que presentó en su moción al amparo de la Regla 5.6 del Reglamento Núm. 7019.

A pesar de ello y luego de analizar los argumentos de la recurrente, la OMA emitió la Resolución y Orden dejando sin efecto su dictamen del 15 de enero de 2020 levantando la anotación de rebeldía y reinstalando su Resolución y Orden del 10 de enero de 2020, suspendiendo así la vista adjudicativa y concediendo el remedio solicitado a favor del recurrido.

En nuestro ordenamiento jurídico, es norma trillada que las determinaciones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección. **González Segarra et al. v. CFSE**, 188 DPR 252, 276 (2013). Conforme lo anterior, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. **Mun. de San Juan v. CRIM**, 178 DPR 163, 175 (2010).

Al evaluar la controversia ante nuestra consideración, vemos que no se trata simplemente de una anotación de rebeldía y sus efectos entre las partes, sino que estamos ante un relevo de

resolución al amparo de la Regla 9 del Reglamento Núm. 7019 de la propia agencia. La moción presentada por el recurrido el 23 de enero de 2020 buscaba que se relevara de los efectos de la Resolución y Orden del 15 de enero de 2020 y reinstalara el dictamen 10 de enero de 2020. Sin embargo, el recurrido no presentó argumentos nuevos o evidencia a la que tuvo disponible la OMA al permitir la contestación de la querrela por parte de la recurrente. Tampoco vemos que, el recurrido haya cumplido con las exigencias de la Regla 9 del Reglamento Núm. 7019 y que por tanto estuviese justificada la acción de la OMA de dejar sin efecto su dictamen del 15 de enero de 2020 levantando la anotación de rebeldía. Dicha actuación de la agencia fue arbitraria e incumplió con su propio reglamento. A tales efectos, se reinstala la determinación dictada el 15 de enero por la OMA y se ordena la celebración de la vista administrativa.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Resolución y Orden ante nuestra consideración. Se devuelve el caso al foro administrativo, a los fines de que se celebre la vista administrativa, conforme al debido proceso de ley y a los reglamentos de la agencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos disiente, pues entiende que la agencia recurrida no abusó de su discreción, dada la totalidad de las circunstancias de este caso, al anotarle la rebeldía a la parte recurrente, y no se desprende del récord que la agencia haya cometido algún error en la adjudicación de los méritos de la querrela de referencia.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones